

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00330-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESTRELLA CRUZ.
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Se realice una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que por tratarse del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Como en el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento de salarios causados desde la fecha de despido, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, subsidio de alimentación, bonificación especial de recreación, aportes realizados al S.S.S., dineros retenidos, pago de hora nocturna ordinaria, pago de trabajo suplementario en horas extras diurnas y nocturnas, pago de compensatorios en dinero, pago de dominicales y festivos, indexación, indemnización por mora en la consignación de cesantías, correspondiente a los periodos comprendidos entre el año 2000 hasta la presentación de la demanda, se hace necesario que el demandante realizase una estimación razonada de los valores respecto de los últimos tres años y solo de los que constituyen prestaciones periódicas, para efectos de determinar la competencia.

Cabe señalar que los intereses de las cesantías, la sanción moratoria de cesantías y demás indemnizaciones no se deben tener en cuenta para determinar la competencia por tratarse de reclamaciones accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A

Se advierte, que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce a la abogada **CAROLINA SUAREZ OCAMPO**, identificada con C.C. No. 1.121.841.378 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 230.555 del C.S.J., como apoderada del demandante en la forma y términos del poder obrante a folio 35.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado